

2.— Son funcionarios de carrera quienes, en virtud de nombramiento legal, se hayan incorporados con carácter permanente a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, mediante una relación de servicios profesionales y retribuidos, regulada estatutariamente y sometida al Derecho administrativo.

3.— Con carácter general, los puestos de trabajo de la Administración de la Comunidad Autónoma serán desempeñados por personal funcionario. Se exceptúan de la regla anterior y podrán desempeñarse por personal laboral:

a) Los puestos cuyas actividades sean propias de oficios, así como las de vigilancia, custodia, porteo y otras análogas.

b) Los puestos de carácter instrumental correspondientes a las áreas de mantenimiento y conservación de edificios, equipos e instalaciones, artes gráficas, encuestas, protección civil y comunicación social, expresión artística, protección de menores y servicios sociales.

c) Los puestos correspondientes a áreas de actividades que requieran conocimientos técnicos especializados cuando no existan Cuerpos o Escalas de funcionarios cuyos miembros tengan la preparación específica necesaria para su desempeño.

d) Los trabajos de naturaleza no permanente para la realización de actividades específicas de carácter ocasional o urgente dirigidas a satisfacer necesidades de carácter periódico o discontinuo.

#### Artículo 4.— Funcionarios interinos.

Son funcionarios interinos quienes, en virtud de nombramiento legal, ocupan temporalmente plazas vacantes en la plantilla de funcionarios de carrera de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, mientras no sean provistas por funcionarios de carrera, o sustituyan a éstos en puestos de trabajo que tengan reservados por causa legal. La relación de servicios del personal interino es de carácter administrativo y se regulará por lo establecido para los funcionarios de carrera en lo que sea aplicable. Las vacantes ocupadas por funcionarios interinos se incluirán necesariamente en la siguiente oferta de empleo público y en las convocatorias públicas que en ejecución de la misma se convoquen.

#### Artículo 5.— Personal eventual.

1.— Integran el personal eventual quienes, en virtud de nombramiento legal, desempeñen temporalmente puestos de trabajo considerados como de confianza o asesoramiento especial. Estos puestos son de libre nombramiento y remoción, y sus titulares cesan automáticamente al cesar la autoridad que les nombró.

2.— El personal eventual sólo podrá ocupar los puestos de trabajo que le estén especialmente reservados en la relación de los existentes en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

3.— En ningún caso el desempeño de un puesto de trabajo reservado a personal eventual constituirá mérito para el acceso a la función pública o a la promoción interna.

4.— El personal eventual, en cuanto tal, no podrá disfrutar de licencias por estudios ni por asuntos propios ni de las situaciones de excedencia voluntaria o forzosa ni de la de servicios especiales.

5.— El cese del personal eventual no genera derecho a ningún tipo de indemnización y, una vez producido, no podrá generar derecho económico alguno.

6.— El régimen de los funcionarios será aplicable al personal eventual en cuanto sea compatible con su especial naturaleza.

#### Artículo 6.— Personal laboral.

1.— Es personal laboral aquél que, en virtud de contrato de naturaleza jurídico-laboral, desempeña puestos de trabajo calificados como tales en las correspondientes relaciones de puestos. El contrato laboral se formalizará siempre por escrito, y se celebrará de conformidad con los principios a que se refiere el artículo 21.1 de esta Ley.

Puede contratarse personal en régimen laboral con carácter fijo para provisión de puestos de trabajo de carácter permanente, cuando éstos estén clasificados como tales en la relación de puestos de trabajo y con cargo a los créditos presupuestarios consignados con esta finalidad.

2.— En ningún caso se podrá contratar personal en régimen laboral para ocupar puestos de trabajo clasificados exclusivamente para funcionarios o personal eventual.

3.— A quienes presten sus servicios con contrato laboral les será de aplicación su normativa específica teniendo esta Ley carácter supletorio.

### TITULO III. ESTRUCTURA Y ORGANIZACION DE LA FUNCION PUBLICA

#### CAPITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 7.— Agrupación de funcionarios por Cuerpos y Escalas.

Los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja se agruparán por Cuerpos y Escalas, de acuerdo con la titulación exigida para ingresar en ellos y el carácter homogéneo o específico de las tareas a realizar.

##### Artículo 8.— Facultades de los Cuerpos y Escalas.

Los Cuerpos y Escalas de funcionarios no podrán tener asignadas facultades, funciones o atribuciones propias de los órganos administrativos. La determinación de los Cuerpos o Escalas que puedan desempeñar los puestos de trabajo a que corresponde el ejercicio de las citadas funciones se realizará en las relaciones de puestos de trabajo.

##### Artículo 9.— Racionalización de la plantilla del personal laboral.

El Consejo de Gobierno procederá a racionalizar las plantillas de

personal laboral, a fin de acomodarlas a las necesidades reales, de acuerdo con su naturaleza jurídica y contenido laboral.

#### CAPITULO SEGUNDO. DE LOS CUERPOS DE LOS FUNCIONARIOS.

##### Artículo 10.— Agrupación de los Cuerpos y Escalas de funcionarios en Grupos, Cuerpos de Administración General y Especial.

1.— Los Cuerpos y Escalas de funcionarios al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja se agruparán, de acuerdo con la titulación exigida para su ingreso en los mismos, en los siguientes Grupos:

— Grupo A: Título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.

— Grupo B: Título de Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Formación Profesional de tercer grado o equivalente.

— Grupo C: Título de Bachiller, Formación Profesional de segundo grado o equivalente.

— Grupo D: Título de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado o equivalente.

— Grupo E: Certificado de Escolaridad.

2.— Los Cuerpos integrados en los Grupos expresados en el párrafo anterior pueden ser de Administración General y de Administración Especial.

3.— En ningún caso podrán existir diferentes Cuerpos o Escalas que tengan asignadas funciones similares o análogas y para cuyo ingreso se exija el mismo nivel de titulación.

4.— A los efectos de esta Ley se considerará equivalente al título de Diplomado Universitario el haber superado tres cursos completos de Licenciatura.

##### Artículo 11.— Funcionarios y clases de los Cuerpos de Administración General.

1.— Corresponde a los funcionarios de Administración General el desempeño de las funciones generales o comunes en el ejercicio de la actividad administrativa.

2.— Los Cuerpos de Administración General son los siguientes:

a) Técnico, Grupo A.

b) Gestión, Grupo B.

c) Administrativo, Grupo C.

d) Auxiliar, Grupo D.

e) Subalterno, Grupo E.

##### Artículo 12.— Funciones y clases de los Cuerpos de Administración Especial.

1.— Corresponde a los Cuerpos de los funcionarios de Administración Especial el desempeño de puestos de trabajo que supongan el ejercicio de funciones objeto de una profesión o actividad específica que exija una preparación especial. Esta profesión o actividad les habilita para el desempeño de los puestos que así se establezcan en las relaciones de puestos de trabajo.

2.— Los Cuerpos de Administración Especial son los siguientes:

a) Cuerpo Facultativo Superior, Grupo A.

b) Cuerpo Facultativo de Grado Medio, Grupo B.

c) Cuerpo de Ayudantes Facultativos, Grupo C.

d) Cuerpo de Auxiliares Facultativos, Grupo D.

e) Cuerpo de Oficios, Grupo E.

En cada uno de estos Cuerpos existirán las correspondientes Escalas.

##### Artículo 13.— Creación, modificación y supresión de Cuerpos y Escalas por ley.

1.— La creación, modificación y supresión de Cuerpos y Escalas se hará por ley de la Diputación General de La Rioja.

2.— Las leyes de creación de los Cuerpos determinarán, como mínimo:

a) La denominación del Cuerpo, su carácter de Administración General o Especial y, en su caso, las Escalas correspondientes.

b) Titulación exigida para el ingreso.

c) Número inicial de plazas presupuestadas.

d) Funciones que se le encomienden.

##### Artículo 14.— Reserva de puestos.

La reserva de determinados puestos para su adscripción a funcionarios de un Cuerpo o Escala concreto únicamente podrá realizarse cuando esta adscripción se derive necesariamente de la naturaleza del puesto y de la función a desempeñar por dicho Cuerpo o Escala, y se realizará en las relaciones de puestos de trabajo.

#### CAPITULO TERCERO. DEL REGISTRO DE PERSONAL, DE LAS RELACIONES DE PUESTOS DE TRABAJO Y PROVISION DE LOS MISMOS

##### Artículo 15.— Inscripción en el Registro de Personal. Su organización y funcionamiento.

1.— En el Registro General de Personal de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que estará integrado en la Dirección General de la Función Pública, figurará inscrito, en la forma que reglamentariamente se establezca, el personal comprendido dentro del ámbito de aplicación de esta Ley. En él se anotarán preceptivamente todos los actos que afecten a la vida administrativa del mismo.

2.— Su organización y funcionamiento se establecerá por Decreto del Consejo de Gobierno, facilitando en la medida de lo posible el intercambio de información y conexión con el Registro Central y con el de otras Administraciones Públicas.